

24964 LEY 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La introducción del euro como moneda de curso legal única, cuya puesta en circulación tendrá lugar el 1 de enero de 2002, exige que los Presupuestos Generales del Estado para tal ejercicio sean elaborados en la referida unidad monetaria. Así pues, el ejercicio 2002 será el primero en que se elaborarán teniendo como unidad de cuenta el euro.

II

La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El capítulo I regula la gestión de los presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), única de competencia estatal y de los Servicios Sociales.

En el capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad», se recogen las normas de modificación de los créditos del presupuesto del INSALUD: transferencias de crédito, créditos ampliables y generación de crédito en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

Del mismo modo, se recogen normas sobre generaciones de crédito en el IMSERSO y la aplicación del remanente de tesorería de este Organismo.

Se recoge también en este capítulo el «régimen presupuestario de las entidades creadas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, en el ámbito del INSALUD», habiéndose optado por esta denominación dada la ambigüedad de la naturaleza jurídica de estos entes.

El capítulo III recoge otras normas sobre gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida por la actividad propia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fijándose dicho porcentaje para 2002 (al igual que para el anterior ejercicio) en un 5 por 100, con un máximo de 50 millones de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el capítulo I, relativo al «Incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público equivalente al crecimiento del IPC previsto, cifrado en un 2 por 100.

En la enumeración de los entes que constituyen el sector público se ha tratado de evitar duplicaciones innecesarias que aparecían en ejercicios anteriores. Así se suprime la referencia expresa al ICO, que está incluido en el apartado j), «entidades públicas empresariales y resto de los entes del sector público estatal». Del mismo modo, se suprime la referencia a la UNED, pues, dada su naturaleza de Universidad, se encuentra incluido en el apartado j). Se mantiene en cambio, la referencia expresa a Correos y Telégrafos, S.A., a pesar de su condición de sociedad estatal, por las particularidades que reviste su personal.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, manteniendo las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que, al igual que en ejercicios anteriores, no podrá superar el 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a las mismas un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, se mantiene el automatismo en la extinción de contratos para cubrir necesidades estacionales, con ocasión del vencimiento de su plazo temporal.

Por otra parte, continúan en vigor las regulaciones excepcionales introducidas en ejercicios anteriores. Así, la previsión de que la determinación del número de las plazas de militares de carrera y de militares profesionales de Tropa y Marinería no se someterá a la limitación general del 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos, sino que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. No obstante, el número de plazas de militares de carrera será el 70 por 100 de la media de los retiros previstos para los años 2002 al 2010, incrementándose respecto de la previsión del ejercicio anterior al haberse alcanzado los objetivos previstos en el artículo 18 de la referida Ley. El número de plazas de militares profesionales de Tropa y Marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la correspondiente disposición adicional de la Ley.

2. Los demás productos intermedios: 49,49 euros por hectolitro.»

Artículo 66. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Uno. El apartado 6 del artículo 23 quedará redactado de la siguiente forma:

«6. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 579,02 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.»

Dos. El artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

«El impuesto se exigirá al tipo de 739,97 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41.»

Tres. El número 5.º de los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 40 quedará redactado de la siguiente forma:

«5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 504,16 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.»

Cuatro. El apartado 4 del artículo 40, quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 647,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 504,16 euros por hectolitro de alcohol puro.»

Cinco. El artículo 41 quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 174,67 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 135,34 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.»

CAPÍTULO III

Otros Tributos

Artículo 67. Tasas.

Uno. Se elevan a partir del ejercicio 2002 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el año 2001, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley

13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se redondearán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano; cuando el importe a redondear sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos de euro inmediato superior a aquél.

Se exceptúan de la elevación anterior las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 2001, o se hubiesen creado por normas aprobadas en dicho ejercicio.

Dos. Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas quedará redactado como sigue:

«Artículo 3.

4. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable — Porcentaje
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 2.845,80 euros.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 5.797,57 euros, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

- a) Cuota anual: 4.020,77 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para

la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 2.845,80 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 65,45 euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploren máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

Artículo 68. Cuantificación de los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico a la que se refiere el artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El valor de los coeficientes para el cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico será, para los servicios que se relacionan, el siguiente:

1.1 Servicios Móviles:

1.1.1 Servicio Móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
F < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,41	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,47	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,43	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,40	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,40	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,40	1116

1.1.2 S. Móvil asig. fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
F < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,41	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,47	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,43	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,40	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,40	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,40	1126

1.1.3 S. Móvil asig. fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,41	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,47	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,43	1133

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,40	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,40	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,40	1136

1.1.4 S. Móvil asig. fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,41	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,47	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,43	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,40	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,40	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,40	1146

1.1.5 S. Móvil asig. fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,41	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,47	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,43	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,40	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,40	1155
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,40	1156

1.1.6 S. Móvil asig. aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,13	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,13	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,13	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,13	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,13	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,13	1166

1.1.7 Móvil asig. aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,13	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,13	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,13	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,13	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,13	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,13	1176